

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



operaciones, corresponde al Poder Ejecutivo nombrar al general en jefe ó comandante general al jefe de estado mayor, y destinar el número de jefes y oficiales necesarios para su composicion, y solo en este caso tendrán derecho los oficiales generales á los ayudantes de campo que detalla la ordenanza general del ejército, y en los mismos términos que ella lo prescribe.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 22 de Set. de 1830.—El P. Miguel Peña.—El s.º Rafael Acevedo.

Valencia 24 de Set. de 1830.—Cúmplase, y al efecto comuníquese por el ministerio de la guerra á quienes corresponda, y publíquese por la Gaceta de Gobierno.—El P. del E.º José A. Pítez.—Por S. E. el P. del E.º—El oficial mayor encargado de la secretería de G.º Manuel Muñoz.

28.

Decreto de 24 de Setiembre de 1830 sobre la publicacion y juramento de la Constitucion.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: Que la Constitucion que ha sancionado el dia 22 de Setiembre de 1830, debe ser publicada con la solemnidad que demanda la importancia de su objeto, á fin de que sea cumplida y obedecida por las autoridades y ciudadanos del Estado, decreta.

Art. 1º El presidente del Congreso nombrará una comision compuesta de un diputado por cada provincia, que presente al Poder Ejecutivo dos originales de la Constitucion firmada por todos los representantes.

Art. 2º El Poder Ejecutivo pondrá al pié el decreto de su cumplimiento, mandándola publicar y circular, y devolverá al Congreso uno de los ejemplares, que será presentado por todos los secretarios del Despacho.

Art. 3º El Presidente y Vicepresidente del Estado prestarán á presencia del Congreso en manos de su presidente el siguiente juramento: *¿Jurais por Dios y los santos Evangelios obedecer, sostener y defender, y hacer obedecer, sostener y defender la Constitucion sancionada por el Congreso constituyente de Venezuela el dia 22 de Setiembre de 1830?*

Art. 4º Inmediatamente que se reciba la Constitucion en cada uno de los lugares en que deba publicarse, el juez ó autoridad civil principal señalará dos dias pa-

ra su publicacion y demas que abajo se expresará, convocando á todos los vecinos para que concurren.

Art. 5º El primer dia se hará la publicacion con la mayor solemnidad, asistiendo á este acto todas las autoridades y corporaciones civiles, eclesiásticas y militares, con el decoro, decencia y pompa que permitan las circunstancias de cada pueblo. Se leerá en alta voz toda ella en el paraje mas público; y concluida la promulgacion se hará salva de artillería donde la hubiere y otras demostraciones de regocijo público.

Art. 6º El dia siguiente concurrirán todos los vecinos á la iglesia catedral ó parroquial, y se celebrará una misa en accion de gracias, y el cura ú otro eclesiástico hará una breve exhortacion análoga al objeto. En las capitales de provincia presidirá este acto el gobernador; y en los cantones y parroquias las autoridades locales. Concluida la misa el juez ó magistrado que presida prestará á presencia de los concurrentes el siguiente juramento: "Juro por Dios y los santos Evangelios obedecer, sostener y defender, y hacer obedecer, sostener y defender la Constitucion sancionada por el Congreso constituyente del Estado de Venezuela el dia 22 de Setiembre de 1830."

Art. 7º Luego se exigirá juramento de todos los concurrentes en esta forma: "¿jurais por Dios y los santos Evangelios obedecer, sostener y defender la Constitucion sancionada por el Congreso constituyente del Estado de Venezuela el dia 22 de Setiembre de 1830?" y seguidamente se cantará el *Te Deum*.

Art. 8º En esta ciudad el Presidente del Estado presidirá el acto de que hablan los artículos 6º y 7º y exigirá el juramento á los altos funcionarios, al gobernador y demas empleados principales, y ademas el juramento que se previene á los concurrentes en el mismo artículo 7º

Art. 9º Los tribunales, los mui reverendos arzobispos y obispos, prelados, cabildos eclesiásticos, toda clase de corporaciones, empleados y oficinas del Estado, prestarán el juramento de obediencia á la Constitucion. A los que ejercieren jurisdiccion ó autoridad, se les exigirá en la forma prescrita en el artículo 3º y á los demas segun el 7º

Art. 10. En donde existan divisiones militares, los jefes respectivos señalarán los dias que juzguen convenientes despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas, sea publicada en su presencia, leyéndose en alta voz y en seguida el jefe, oficialidad y tropa, jurarán fren-



te á las banderas de la República, segun la fórmula del artículo 7°

Art. 11. De todos los actos expresados en esta ley, se remitirán inmediatamente por las respectivas autoridades certificaciones al Poder Ejecutivo, quien exigirá las que no le fueren remitidas á su tiempo, y se dará la correspondiente noticia por la Gaceta.

Art. 12. Los dos dias expresados se solemnizarán en todos los pueblos y divisiones del ejército con diversiones y regocijos públicos en honor de la Constitución.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 23 de Setiembre de 1830.—El P. *Miguel Peña*.—El s° *Rafael Acevedo*.

Valencia 24 de Setiembre de 1830.—Cúmplase y al efecto comuníquese por la secretaría del I. á quienes corresponda.—El P. del E° *José A. Pérez*.—Por S. E. —El s° interino del D. del I. *Antonio L. Guzman*.

29.

Decreto de 25 de Setiembre de 1830 sobre la organizacion militar del Estado.

(Derogado por el N° 212.)

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que la organizacion militar del Estado debe estar en perfecta armonia con las instituciones y leyes vigentes, decreta.

Art. 1° Se suprimen las comandancias militares principales y subalternas que han sido creadas contra ordenanza, por la administracion anterior, en casi todos los pueblos, cantones y circuitos.

Art. 2° Se suprimen las comandancias generales de departamentos y sus estados mayores.

Art. 3° Para la defensa de las costas del Estado contra las invasiones exteriores, habrá comandantes de armas en Guayana, Cumaná, Barcelona, Carácas, Carabobo, Coro, Maracaibo é isla de Margarita. Cada uno será responsable de la defensa de la costa, lagos y rios comprendidos en los límites de las provincias en que se establecen, y tendrán bajo su mando la fuerza armada que le fuere destinada por el Poder Ejecutivo, y las plazas, fortalezas parques y depósitos militares situados en ellas. Subsistirán comandantes de plaza en la Guaira y Puerto Cabello, y comandantes en los castillos de la baja Guayana,

barra de Maracaibo y San Carlos de Rio-negro. Habrá tambien comandantes de artillería en la Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Guayana, y comandantes de ingenieros en las plazas fortificadas que sea preciso establecerse por el Poder Ejecutivo.

Art. 4° Los comandantes de armas, los de plazas y fortalezas de que habla el artículo anterior, durarán solo tres años: y ni el Poder Ejecutivo, ni las autoridades superiores militares podrán deponer de sus respectivos empleos ni mandos jurados, á los que los desempeñen, sino con las formalidades establecidas por la Constitución y las leyes.

Art. 5° Los comandantes de armas serán el conduckto natural para ejecutar todas las operaciones y movimientos militares que el Gobierno tenga á bien disponer, sobre las costas, lagos y rios comprendidos en los límites de las provincias en que estén establecidos; cuyas funciones naturales no podrán ser trabadas ni anuladas con comisiones extraordinarias que las trasmitan á otras manos.

Art. 6° Lo que se dispone en el artículo anterior no disminuye la facultad que tiene el Gobierno para reunir dos ó mas comandancias de armas bajo las inmediatas órdenes de un comandante general de un ejército prevenido, con arreglo al tratado 7° título 1° de la ordenanza.

Art. 7° Los comandantes militares no ejercerán jurisdiccion territorial, y limitarán su autoridad á las tropas y oficiales que estén á sus órdenes, y con la precisa obligacion de ocurrir á la autoridad civil por los auxilios que necesiten en todos casos.

Art. 8° Para auxiliar á los comandantes de armas y de plazas, en el ejercicio de sus funciones, tendrán un estado mayor compuesto en la forma siguiente: Guayana, un ayudante de la clase de subalterno: Cumaná, dos ayudantes primero y segundo: Barcelona, un ayudante: Carácas, dos ayudantes, primero y segundo: Carabobo, un ayudante: Maracaibo, dos ayudantes primero y segundo: Coro, un ayudante: Margarita, un ayudante: Puerto Cabello, dos ayudantes primero y segundo: Guaira dos ayudantes primero y segundo.

Art. 9° Los ayudantes primeros, podrán ser hasta capitanes, y los demas ayudantes, tenientes ó subtenientes, con el sueldo de su clase.

Art. 10. Los oficiales generales destinados á mandos de armas, no tienen derecho á ayudantes de campo.

Art. 11. Los generales, coroncles, co-